



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 0188 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Nubia Ospina Marín y otros
Demandada	Flota Ospina Sanabria y CIA S.A. y otros
Decisión	Requiere

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra que no es competente -por el factor territorial- para conocer del asunto, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

En el presente caso, según se narra en la demanda y se obtiene de los certificados de existencia y representación legal, el domicilio de la sociedad Flota Ospina Sanabria y CIA S.A, es Manizales, Caldas; el domicilio principal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo es la ciudad de Bogotá; y el del señor Abdul Atehortua Lozada es Pereira, Risaralda.

Por lo tanto, como el domicilio de ninguno de los demandados es la ciudad de Medellín, luego, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de este proceso contencioso, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo antes citado.

De igual forma, como de lo relatado en la demanda se sabe que el accidente que dio lugar a la formulación de la demanda ocurrió en el municipio de Caramanta (Antioquia), tampoco podría el Despacho asumir el conocimiento del proceso, por no tener competencia en el lugar donde acaecieron los hechos que dan origen a las pretensiones invocadas.

Adicionalmente, no hay elementos de juicio para concluir que la controversia se vincula a una agencia o sucursal que la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo tenga en la ciudad de Medellín. Lo único que se advierte sobre ese aspecto, es que dicha sociedad es demandada al ser la aseguradora de uno de los vehículos involucrados en los hechos.

Memórese, como lo ilustra el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que “[s]erá asunto vinculado a la sucursal o agencia el correspondiente a un contrato adelantado y perfeccionado en la sede de alguna de ellas, o cuando la demanda se origina en algún hecho que ocurrió en virtud de una actividad u omisión proveniente directamente de algún funcionario de la sucursal o agencia respectiva por actividades propias de ésta, pues **no puede olvidarse que el legislador señaló, en primer término, como domicilio para demandar a una sociedad, el juez que corresponda a su asiento principal...**” (negrita fuera de texto)

Ahora, si bien este Despacho no es competente para conocer de la demanda, no es procedente remitir el expediente a alguno de los jueces que de acuerdo a las reglas antes descritas podría asumir el conocimiento del asunto, pues dicha elección corresponde al demandante.

En asunto similar al que ahora ocupa la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín¹ dispuso: “...que el juez de Medellín no sea el competente para conocer del presente asunto por ningún factor territorial de asignación de competencia, no quiere decir que por ser quien conoció en el reparto inicial del asunto, sea el encargado de reemplazar la potestad que tiene el demandante de escoger qué juez le tramita su pretensión.”

¹ Cfr. Auto de 5 de marzo de 2021. Rad. 05001 22 03 000 2021 00019. M.P. Martín Agudelo Ramírez. Ver AC724 de 2020. Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que se sirva indicar a qué Despacho deberá ser remitida la demanda. Lo anterior atendiendo a los criterios de competencia territorial considerados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se sirva indicar a qué Despacho deberá ser remitida la misma. Lo anterior atendiendo a los criterios de competencia territorial considerados en esta providencia.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

SM

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b878a07e3336c679510dbd7b81cf9ea784e28335830b81f5c96389e57bcd86**
Documento generado en 11/06/2021 10:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>